REFERENCIA:	PROCESO PERTENENCIA
RADICADO:	08-638-31-89-001-2023-00096-00
DEMANDANTE:	FELIX ANTONIO SIERRA MAZA NOHORA REGINA ESCOBAR BERDUGO ATALA ISABEL ESCOBAR DE FONSECA GUSTAVO EMILIO ESCOBAR BERDUGO
DEMANDADO:	PERSONAS INDETERMINADAS Y DESCONOCIDAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL RESPECTIVO BIEN.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el expediente de la referencia, el cual fue repartido para su conocimiento. Consta en el expediente las piezas procesales y actualizado el respectivo índice, se encuentra pendiente para decidir lo que corresponda en relación con las pretensiones de la demanda.

Sabanalarga, Atlántico, 28 de julio de dos Mil Veintitrés (2023).
El secretario,

ROBERTO CARLOS ARIZA MONTERO

JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE SABANALARGA, ATLÁNTICO, VEINOCHO (28) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

CONSIDERACIONES

Procede el juzgado a la revisión de los requisitos que toda demanda con que se promueve un proceso debe reunir, como lo indica el artículo 82 del CGP.

PODER:

El artículo 74 del CGP establece que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. En el poder allegado con la demanda se expresa que los poderdantes confieren mandato para que se inicie proceso de Pertenencia en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS O DESCONOCIDOS DE LA FINADA MARÍA CONCEPCIÓN BERDUGO DE ESCOBAR, sin embargo, el apoderado judicial dirige esta demanda contra PERSONAS INDETERMINADAS y DESCONOCIDAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL RESPECTIVO BIEN.

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 que establece:

> *ARTÍCULO 5°. PODERES.*
> *En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (…)*

En el poder no se indica la dirección de correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante.

En el artículo 375 numeral 5º del CGP dispone:

> *“ARTÍCULO 375. DECLARACIÓN DE PERTENENCIA. En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:*
> *(…)*
> *5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este.* ***Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella.*** *Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.*

El registrador de instrumentos públicos deberá responder a la petición del certificado requerido en el inciso anterior, dentro del término de quince (15) días."

IDENTIFICACIÓN DEL BIEN INMUEBLE OBJETO DE PERTENENCIA: El artículo 83 del CGP determina que las demandas que versen sobre inmueble los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclatura y demás circunstancias que los identifiquen. En los documentos aportados con la demanda no coinciden en las medidas, tal como se describe en los siguientes aparte de la demanda y los anexos:

- *En la descripción que se hace del bien en los **HECHOS** de la demanda se afirma que la posesión la vienen ejerciendo los demandantes sobre el predio rural denominado "CALZÓN BLANCO" jurisdicción del municipio de Manatí – Atlántico, con un área superficiaria de **43 hectáreas +3.872,96 M2**.*

- *En la descripción que se hace del bien en las **PRETENSIONES** de la demanda se solicita que se decrete que los demandantes han adquirido por el modo de la Prescripción Adquisitiva de Dominio el predio rural denominado "CALZÓN BLANCO" jurisdicción del municipio de Manatí – Atlántico, con un área superficiaria de **50 hectáreas + 4.821,89 M2.***

- *En el Certificado Especial de Pertenencia expedido el 12 de enero de 2023, suscrito por YERLIS MARGARITA MOLINA TEJERA, Registrador Seccional de Instrumentos Públicos del Circulo de Sabanalarga, no hace referencia al contenido de las Anotaciones N°1 a la N°5, las que hacen relación a la cadena de transferencias del bien inmueble materia de este proceso, además, señala que el predio con la matrícula inmobiliaria 045-2750, es un Lote de terreno constante de **65 hectáreas** ubicado en el punto denominado "CALZÓN BLANCO" jurisdicción del municipio de Manatí – Atlántico. Descripción que corresponde a la descripción que contiene el Certificado de Tradición*

045-2750, motivo por el cual la parte demandante debe aclarar si el bien cuya pertenencia se pretende hace parte de otro de mayor extensión.

- *En el Certificado Catastral Nacional expedido por el IGAC se señala como propietaria del Bien inmueble a MARÍA CONCEPCIÓN BERDUGO ESCOBAR, con C.C. 22.535.226, quien es persona fallecida el día 01 de enero de 1999, de acuerdo con el Registro Civil de Defunción con Indicativo Serial 3006464 de la Notaria Única de Manatí-Atlántico. (Radicado 2023-00039 del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito)*

De acuerdos con las anteriores anotaciones la demanda no se está dirigiendo contra quien aparece como titular de derechos reales, lo que nos pone de presente que la presente demanda no cumple con los requisitos exigidos en la ley, por lo anterior y conforme a lo normado por el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012 CGP, se inadmitirá la presente demanda de pertenencia para que la parte demandante subsane los defectos antes anotados. Así las cosas, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda interpuesta por FELIX ANTONIO SIERRA MAZA, NOHORA REGINA ESCOBAR BERDUGO, ATALA ISABEL ESCOBAR DE FONSECA Y GUSTAVO EMILIO ESCOBAR BERDUGO contra PERSONAS INDETERMINADAS Y DESCONOCIDAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL RESPECTIVO BIEN, para que la parte demandante subsane los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Se reconoce personería al abogado VICENTE CARLOS BERDUGO CUENTAS con C.C. 3.756.254 y T.P. N°40.154 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandante, conforme el artículo 74 del Código General del Proceso.

TERCERO: Por secretaria háganse las comunicaciones del caso de conformidad con el Artículo 9 y 11 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con el Artículo 111 del C.G.P., y déjense las constancias en la plataforma TYBA con la inserción de la providencia respectiva, notifíquese la presente decisión por el estado electrónico de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

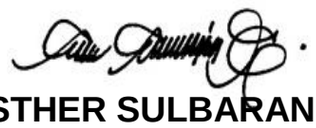

ANA ESTHER SULBARAN MARTINEZ
JUEZ

Firmado Por:
Ana Esther Sulbaran Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4baecbad12a7bcaa1e9fa7fc27530ef5469bf37e9d1cb57de498ee496c081f44**
Documento generado en 28/07/2023 02:14:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica